

321

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.,

05 FEB 2021

REF: 2018-00103

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 295), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte actora que se aumenten las agencias en derecho de conformidad con lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, esto es, las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cuantía del proceso y la gestión realizada por el apoderado judicial; y que se incluya la suma de \$2.500.000,00 correspondiente a los honorarios pagados al perito Richard Poveda Daza.

**CONSIDERACIONES**

Téngase en cuenta, que la presente demanda fue radicada el 27 de febrero de 2018, y de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 rige a partir de su publicación y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Establece el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 2°, pregona: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Por su parte, el artículo 3° del mencionado Acuerdo señala:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

A su vez, el literal c. del numeral 1° del artículo quinto del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas que deben seguirse para la fijación de agencias en derecho, en los procesos declarativos en general en primera instancia: “(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”. Y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Ahora bien, en el presente asunto, en escrito aportado en la misma fecha de radicación del recurso que se decide, la parte demandante expresa que se tenga en cuenta para el efecto la cuantía de lo reconocido en la sentencia (que es más bajo que lo pretendido), que corresponde a “\$58.900.000, más los intereses comerciales corrientes de 25 de agosto de 2016 a la ejecutoria de la sentencia, y a partir de esta los moratorios comerciales hasta el pago total”.

De tal manera que si para comienzo de marzo de 2020 la cuantía de la condena ascendía aproximadamente a la suma de \$115.000.000,00 y el mínimo del 3% correspondería al rubro de \$3.450.000,00 cuyo 50% equivalía a \$1.725.000,00, se concluye que la suma fijada por como agencias en derecho de la primera instancia resultó baja, razón por la cual se debe modificar el auto censurado y en su lugar la suma fijada como agencias en derecho para la primera instancia se incrementará a \$5.700.000,00, la cual además se ciñe a la labor jurídica desarrollada, cuyo 50% corresponde al guarismo de \$2.850.000,00.

Por otra parte, se fijó en segunda instancia como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, y como quiera que el S.M.M.L.V. para el año 2019 ascendía a \$829.116,00, tal rubro oscila entre 1 y 6 S.M.M.L.V., por lo que se ha de mantener incólume.

322

Finalmente y como quiera que a folios 50 a 52 de este cuaderno, obra copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y el perito Richard Poveda Daza, por la suma de \$2.500.000,00, el 50% de tal monto que equivale a \$1.250.000,00 se ha de incluir en la liquidación de costas.

La liquidación de costas quedará así:

#	Concepto	cantidad	50%
1	Agencias en derecho 1 Ins	\$ 5.700.000,00	\$ 2.850.000,00
2	Agencias en derecho 2 Int	\$ 1.800.000,00	\$ 900.000,00
3	Honorarios perito	\$ 2.500.000,00	\$ 1.250.000,00
		\$ 10.000.000,00	\$ 5.000.000,00

En consecuencia, se ha de aprobar la liquidación de costas en la suma total de \$5.000.000,00.

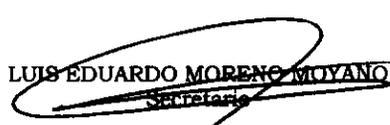
Por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para reformar el auto de fecha 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En su lugar se aprueba la liquidación de costas en la suma total de \$5.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
 Juez  
 (2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECRETARÍA  
 La providencia anterior se notifica por anotación en el  
 ESTADO No. 007  
 fijado hoy 08 FEB 2021  
  
**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
 Secretario

1

